

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123 y 137 de la Constitución Política del Estado de México, 142, 143, 160, 164, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículos 2, 39 apartado B fracción III, 72, 79, 80 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 20 fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México y demás relativos aplicables y vigentes que facultan al Ayuntamiento para expedir los Reglamentos y demás disposiciones dentro del ámbito de su competencia, asentamos a la atenta consideración de éste Cuerpo Colegiado, la presente iniciativa por medio del cual se **CREA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

SEGUNDO. Que, en términos del artículo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Seguridad

Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 72 define al Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tienen por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

CUARTO. Que, es prioritario dar cumplimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en el marco de la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 21 de agosto de 2008, en donde las asociaciones de alcaldes adquirieron, entre otros compromisos, el de incorporar los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de la Policía en los Reglamentos de Seguridad Pública.

QUINTO. Que, derivado de los considerandos que anteceden a fin de hacer cumplir lo relativo al Servicio Profesional de Carrera Policial con base a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, representantes de la unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales para conocer y resolver en sus respectivos ámbitos de competencia toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

SEXTO. Que, la transparencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, así como la calidad del servicio debe mejorarse constantemente; es por ello que el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana Municipal, será el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantizará la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera planificada con sujeción a derecho, basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Con este Reglamento para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se pretende que este Municipio, genere su normatividad necesaria para regular su relación con la ciudadanía y procurar una sana y respetuosa convivencia entre sus habitantes; en este sentido, resulta evidente la obligación del Municipio de actuar con responsabilidad, facilitando la

realización de programas y proyectos en atención a fomentar una actitud que contribuya al mejoramiento de su policía.

SEGUNDO. El Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se verá beneficiado con la Academia de Seguridad Pública: en la cual tiene como objetivos contar con un modelo policial sustentado en policías con perfiles idóneos para la función, opera con métodos, procesos y procedimientos homologados, desarrollando un enfoque de prevención del delito en la actuación policial.

TERCERO. Se requiere modernizar los sistemas de operación y vigilancia de la policía municipal, así como profesionalizar a los policías a que tengan un servicio de carrera.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. El presente Reglamento es de carácter general, interés público y de observancia obligatoria para los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, y tiene por objeto, establecer las bases normativas del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafos 9°, 10° incisos a, b, c, d, y e, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como, diseñar los procedimientos necesarios para la organización, funcionamiento y regulación del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 2. El Servicio de Carrera de la Policía Municipal, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 3. El Servicio de Carrera de la Policía Municipal, tiene por objeto profesionalizar a los policías municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21 párrafos 9 y 10, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación interna.

Artículo 4. Que de acuerdo al artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 5. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones y Leyes aplicables.

Artículo 6. Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

Artículo 7. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aspirante. Persona que aspira obtener la plaza vacante.
- II. Cabildo. A la Asamblea deliberante, conformada por el cuerpo edilicio.
- III. Cadete. La persona que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección y se encuentre inscrito en el proceso de formación policial.
- IV. Capacitación. Conjunto de acciones orientadas a proporcionar conocimientos y habilidades de los servidores públicos, que les permitan mejorar el desempeño de sus funciones y prepararlos para otras de mayor responsabilidad.
- V. Catálogo General, a Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial.
- VI. Academia de Seguridad Publica del Municipio de Teoloyucan. Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- VII. Centro Nacional de Información, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Comisión. A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.
- IX. Estímulo. Son las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la

corporación gráfica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar y sobresaliente, de probado valor productividad e iniciativa discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del personal operativo policial.

X. Evaluación. Conjunto de exámenes que se realizan con el fin de obtener una visión biopsicosocial de una persona.

XI. Evaluación del Desempeño. Es el examen que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función y las metas asignadas al Policía de Carrera, en función, de sus habilidades, capacidades, capacitación recibida e impartida, rendimiento profesional y adecuación al puesto.

XII. Evaluación del Ingreso. Es el proceso de selección de aspirantes y está integrado por el examen de habilidades y destrezas.

XIII. Formación Inicial. Es la primera etapa de la formación del personal policial de carrera de acuerdo con las demás etapas, niveles de escolaridad y grados.

XIV. Instituciones de Formación, a la Academias de Formación Policial Municipal.

XV. IPH. Informe Policial Homologado

XVI. Ley, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XVII. Licencia. Es el periodo con permiso, previamente autorizado por la Subdirección de Administración a través del Departamento de recursos Humanos para la separación temporal del Servicio con reserva de la plaza en que generan las percepciones.

XVIII. Municipio. Al Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

XIX. Órgano de Control Interno. A la Contraloría Municipal.

- XX. Perfil del Puesto. A la descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades y demás conocimientos que debe cubrir un policía de carrera en el ejercicio de sus funciones correspondientes a sus categoría y grado.
- XXI. Plan de Carrera. Al documento que plasma las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas dirigidas a los integrantes del Sistema Profesional de Carrera Policial.
- XXII. Policía (s), al (los) policía (s) municipal (es) de carrera.
- XXIII. Profesionalización. Es el proceso de capacitación integral constituido por la formación inicial, continua, y especializada, orientada al desarrollo del personal inscrito en el Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXIV. Promoción. Es el procedimiento mediante el cual el Policía de Carrera podrá ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización , al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad , en competencia externa o interna con los demás miembros de su corporación u otras instituciones que reúnan los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga al personal Policial de Carrera, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que se ostenten, dentro del orden jerárquico previsto.
- XXV. Reclutamiento. Es el procedimiento que permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la escala Básica del servicio de Carrera Profesional, a través de fuentes internas.
- XXVI. Recompensa. Es la remuneración de carácter económico, que se otorgan dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la conducta del personal, creando

conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Nación y la Secretaría de Seguridad Pública.

XXVII. Registro Nacional, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXVIII. Reglamento. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Teoloyucan, Estado de México.

IXXX. Remoción. A la terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el Policía de Carrera, sin responsabilidad institucional.

XXX. Sanción. A la advertencia que se realiza al policía de carrera, haciéndole ver las consecuencias de una acción conminándolo a su enmienda y no reincidencia.

XXXI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

XXXII. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXIII. Servicio. El Servicio Profesional de Carrera Policial.

XXXIV. Selección. Es el procedimiento que permite elegir, de entre quienes hubieran cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del puesto de Policía para ingresar a la Institución, mediante la aprobación de las evaluaciones y la formación inicial correspondientes, a fin de obtener el carácter de aspirantes seleccionados.

XXXV. Sistema Disciplinario. Es el procedimiento para aplicar las sanciones y correcciones a que se haga acreedor el personal policial de carrera que trasgreda los principios de actuación, viole las leyes, las horas disciplinarias aplicables y desobedezca órdenes de su superior.

XXXVI. Suspensión. Es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la

corporación, misma que no excederá de 90 días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas locales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones, administrativas ordenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

Artículo 9. El Servicio, establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley, le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del secretario ejecutivo, de conformidad con la Ley y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

Artículo 10. Los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Policial son: honestidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a través de los cuales debe asegurarse la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos vías condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 12. El Servicio, funcionará mediante la planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación, retiro y recursos de inconformidad, los cuales se regulan mediante el presente reglamento.

Artículo 13. A la carrera Policial solo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior, mediante los términos y condiciones que

establece la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Para los convenios que se llegarán a celebrar con Instituciones de Seguridad Pública en cuanto al ingreso de policías de otras Instituciones, éstos sólo podrán ingresar en el cargo correspondiente al grado de Policía, Policía Tercero y Policía Segundo, con la salvedad de que haya plazas disponibles debido a las vacantes de los puestos aprobados, sin considerar plazas de nueva creación.

Para los Policías que cuenta con formación militar deberán acreditar, contar con formación de Academia y sólo así podrán acceder al cargo correspondiente al grado de Policía Tercero.

Artículo 14. La Carrera policial Funcionará mediante la aplicación de los procesos y procedimientos administrativos que se establecen en el Manual de Procedimientos de la Academia de Seguridad Publica, del Servicio Profesional de Carrera que son:

I. El Proceso de la Planeación y el Control de los Recursos Humanos

II. Proceso de Ingreso

a) Procedimiento de Convocatoria

b) Procedimiento de Reclutamiento

c) Procedimiento de Selección

d) Procedimiento de Formación Inicial

e) Procedimiento de Nombramiento

f) Procedimiento de Certificación

g) Procedimiento del Plan Individual de Carrera

h) Procedimiento de Reingreso

III. Proceso de la Permanencia y Desarrollo

- a) Procedimiento de Formación Continua
- b) Procedimiento de Evaluación del Desempeño
- c) Procedimiento de Estímulos
- d) Procedimiento de Promoción
- e) Procedimiento de la Renovación de la Certificación
- f) Procedimiento de licencias, Permisos y Comisiones

IV. Proceso de Separación

- a) Procedimiento de Régimen Disciplinario
- b) Procedimiento de Recurso de Rectificación

Artículo 15. El Municipio, a través de la Academia de Seguridad Pública y de sus órganos correspondientes, podrá emitir las guías, los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera, así como su difusión en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 16. El Municipio de Teoloyucan, Estado de México se apoyará en un órgano colegiado denominado: Academia de Seguridad Pública Municipal para la Comisión de Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, instancia encargada de la aplicación de los procedimientos que regulan la Carrera Policial y de establecer la adecuada coordinación con los responsables de las respectivas Instancias para la mejor aplicación de los procedimientos que lo norman.

Artículo 17. La Academia, establecerá la adecuada coordinación con los responsables del área, respectiva del Secretariado Ejecutivo, para la mejor aplicación de todos los procedimientos que regulan el Servicio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CIUDADANA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

De los Derechos

Artículo 18. La relación jurídica entre el Elemento y la Corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.

Los servidores públicos de la Corporación que realicen funciones distintas a las policiales, se Considerarán invariablemente como trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son derechos de los integrantes de la secretaría, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Recibir su nombramiento como integrante e incorporarse al servicio;
- II. Percibir cada quince días la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- III. Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;
- IV. Participar en las evaluaciones que se convoque con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;

- V. Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;
- VI. Conocer el servicio y las puntuaciones que obtengan en sus evaluaciones; y
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- VIII. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IX. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- X. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- XI. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente;
- XIII. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Gozar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, cuando tengan más de seis meses de servicio;
- XVII. Percibirán una prima vacacional, en los términos de la disponibilidad presupuestal;
- XVIII. Percibir un aguinaldo anual, en los términos de la disponibilidad presupuestal;
- XIX. Gozar de estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, continua, evaluación para la permanencia,

- desarrollo y promoción de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XX. Ser evaluado por segunda ocasión, previa asesoría correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación continua y especializada;
- XXI. Gozar de Sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones; para tales efectos, la Secretaría deberá promover en ámbito de su competencia respectiva, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas;
- XXII. Que les sean respetados los derechos que les reconoce el servicio, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII. Garantizar a sus integrantes por parte de la Secretaría, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.
- XXIV. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva, de conformidad con lo que estipula el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XXV. Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 20. La remuneración de los integrantes de la Corporación, por el servicio efectivamente prestado, será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno. Se podrán realizar pagos por conceptos de compensación, en caso de que la calidad del servicio, el riesgo, la comisión, misión, funciones extraordinarias o mando que se desempeñe a elementos en lo particular.

CAPÍTULO II

De Las Obligaciones de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública

Artículo 21. Los elementos que pertenezcan a la Carrera Policial, deberán cumplir, con las obligaciones generales con la finalidad de garantizar la observancia de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito o falta administrativa. Su actuación será de acuerdo a la normatividad aplicable, congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, genero, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo de discapacidad;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las

investigaciones o cualquier otra; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo deberá denunciar inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Abstenerse de participar en cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así como desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.;
- VII. Velar por la vida integral y física de las personas aseguradas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Participar en misiones de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- XI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- XIII. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de México, con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste y los tratados internacionales en los que México sea parte;
- XIV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente vayan en contra el derecho;

- XV. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;
- XVI. Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;
- XVII. Participar en las Evaluaciones de Control de Confianza establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio;
- XVIII. Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de formación inicial, formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en su caso en el personal bajo su mando;
- XX. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le suministre la corporación, mientras se encuentre en su horario de servicio, así como no utilizar para cualquier fin estos distintivos en las horas en las que se encuentre de civil;
- XXI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones, chalecos y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso adecuado de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden, bajo ninguna circunstancia procederá el traspaso de un arma asignada de un elemento a otro ni su movimiento de un sector a otro, no existiendo facultad

y autorización a ningún Mando para realizar traspasos y movimientos de resignación. De realizarse cualquier movimiento se solicitará la intervención de la Comisión, para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente;

- XXII. Mantener en buen estado el vehículo y equipamiento asignado con motivo de sus funciones, se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden, bajo ninguna circunstancia procederá su salida de la región, sector, cuadrante, turno, ni movimientos entre pares, no existiendo facultad y autorización a ningún mando para realizar traspasos, movimientos y reasignaciones. De realizarse cualquier movimiento se solicitará la intervención de la Comisión, para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente;
- XXIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la corporación;
- XXIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXVI. Someterse a los cursos de actualización en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XXVII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXVIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- XXIX. Realizar las acciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley y restaurar el orden y la paz público;
- XXX. Proporcionar a los gobernados su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa en el desempeño de sus funciones sin ejercer por ningún motivo algún carácter autoritario para con estos;
- XXXI. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. En los casos en que se trate de actos u omisiones de un superior jerárquico deberán ser informados al superior jerárquico de éste;
- XXXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la corporación bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la corporación;
- XXXIV. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios, bajo el influjo de bebidas embriagantes y de consumirlas en las instalaciones de la misma o en actos del servicio;
- XXXV. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXXVI. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de

éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;

- XXXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio;
- XXXVIII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, salvo que actúe en ejercicio de sus funciones y;
- XXXIX. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XL. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XLI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XLII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XLIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XLIV. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XLV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

- XLVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XLVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XLVIII. Dar aviso al área de personal de la Corporación, por los medios posibles a su alcance, de las causas justificadas que le impidieron concurrir a su servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que debió haberse presentado, debiendo presentar la documentación que lo acredite;
- XLIX. Cuando el Elemento acredite estar sujeto a arraigo, detenido a disposición de autoridad judicial o administrativa, si obtiene su libertad provisional o definitiva, deberá presentarse a su servicio en un plazo de quince días siguientes a su liberación;
- L. Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;
- LI. En operativos, portar o utilizar únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Institución a la que pertenecen;
- LII. Incorporar la información conducente a las bases únicas de datos criminalísticos y de personal del Estado, y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- LIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o Elemento para la investigación en caso de flagrancia o denuncia, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará

- constancia y se utilizarán como un registro de la investigación;
- LIV. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones; y
- LV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- LVI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- LVII. Los demás que determinen y se establezcan con apego a las disposiciones legales aplicables.
- LVIII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- LIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- LX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- LXI. En caso de robo, extravió o puesta a disposición de armamento, deberán de hacerlo del conocimiento del área jurídica de la Corporación, dentro de las doce horas siguientes después de haber ocurrido los hechos, debiendo obtener y entregar copias certificadas y/o constatadas de la carpeta de investigación que formulen con motivo de los hechos presentados ante la representación social;
- LXII. Al término e inicio de su servicio entregar y recoger el armamento, material, municiones y equipo que se asigne

con motivo de sus funciones con el encargado del depósito, quedando estrictamente prohibido resguardar el armamento en lugares ajenos a las instalaciones de la institución;

Artículo 22. Los elementos de la Corporación, observarán en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos de flagrancia conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público o autoridad competente que lo solicite;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que

se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables. Los elementos adscritos a esta Corporación estarán facultados para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo

75 de La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. Además de los deberes establecidos para todo servidor público y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de la Corporación, en el ámbito de su competencia, le corresponde:

Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal del Estado de México y Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

Por lo antes descrito en el presente Capítulo, los elementos de la Corporación, observarán las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Estatal y en este Reglamento, con independencia de su adscripción orgánica.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 24. Para el óptimo funcionamiento del Servicio Carrera Policial, su homologación estandarizada de puestos y salarios, y el adecuado despacho de los asuntos de su competencia, se contará con la estructura jerárquica establecida de acuerdo a la distribución terciaria quedando sujeta la misma a la justificación funcional que se haga y a la existencia de disponibilidades presupuestales de acuerdo con el tabulador nominal vigente en categorías, jerarquías o grados integrados al catálogo, descripción y perfil del puesto.

CAPÍTULO I

Del Proceso De La Planeación y Control De Recursos Humanos

Artículo 25. La Planeación del Servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere el Servicio, a corto, mediano y largo plazo, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio Profesional, con base en las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y en los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el óptimo funcionamiento del Servicio, la realización de su función homologada y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con una estructura que permita el funcionamiento homogéneo del mismo, a partir del Municipio libre.

Artículo 26. La Planeación tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procedimientos a través de los cuales el reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, estímulos, sistema

disciplinario, separación, retiro y recursos determinen sus necesidades integrales, así como, integrar los procesos transversales del marco funcional de las unidades administrativas que participan.

Artículo 27. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 28. Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento y de las etapas de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el responsable de la planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado de competencia.

Artículo 29. A través de sus diversos procedimientos, los responsables de la ejecución de este Reglamento deberán:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición de los grados jerárquicos de la Corporación;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas del servicio, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a los miembros del servicio, cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;

- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio, y
- VII. Ejercer las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

El responsable de la aplicación de la Planeación, mantendrá la adecuada coordinación con el Centro de Control de Confianza del Estado de México, la Academia y el Centro Nacional de Información, a efecto de intercambiar toda la información relativa a todos procedimientos, con el objeto de mantener en línea toda información de acuerdo con la Ley General y Estatal.

CAPÍTULO II

Del Proceso De Ingreso

Artículo 30. El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Corporación Policial por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la Corporación, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial.

La formación inicial es el procedimiento que permite que los elementos que aspiran a ingresar al Servicio, como policías preventivos municipales, realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

Tiene como objeto lograr la formación de los elementos a través de procesos educativos para el personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos en el desarrollo de las habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos elementos de la Corporación garantizar los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto de los derechos humanos a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 31. Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que haya aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como policía mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 32. Los Policías de Carrera podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el Procedimiento de Separación y Retiro.

Sección I

De La Convocatoria

Artículo 33. La Secretaría en conjunto con la Comisión, emitirá una convocatoria pública, abierta e interna, dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, misma que deberá ser autorizada por el secretario y aprobada por la Comisión.

Convocatoria que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Municipio o instrumento jurídico que el Municipio determine, según sea el caso, y difundida en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento en los términos, contenidos y etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 34. Es convocatoria abierta, aquella dirigida al público en general; personas físicas que deseen ingresar al Servicio y es interna, aquella que de manera impresa se hace al personal policial integrante de la Secretaría.

Artículo 35. Los Aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 36. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía, la Comisión del Servicio Profesional deberá: -

- I. Emitir la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Secretaría, mediante invitación publicada en el Periódico Oficial del Municipio o en el instrumento jurídico equivalente y difundidas en al menos dos diarios de mayor circulación en el municipio; así mismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de policía por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalar fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma, y

- VIII. Vigilar que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna, procurando siempre el estricto respeto de los Derechos Humanos, se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad de someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

Artículo 37. La Comisión posteriormente a la publicación de la convocatoria, dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la Documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de resultados. Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

Sección II

Del Reclutamiento

Artículo 38. El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se busca atraer el mayor número de aspirantes idóneos para su selección, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Carrera Policial.

La fase de capacitación de los interesados en ingresar a la corporación; inicia con la publicación de la convocatoria aprobada por la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 39. El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio, para ser seleccionado, capacitado, evitar el abandono de la Corporación de policías y preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

Artículo 40. El presente procedimiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar a la Corporación en la escala básica, las categorías y jerarquías inmediatas superiores estarán sujetas al proceso de promoción.

Artículo 41. Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar al Servicio, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 42. El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado, que deberá considerar los costos de formación inicial con independencia de los fondos o recursos federales o estatales otorgados que se deban destinar en materia de seguridad pública.

En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria, en ningún caso.

Artículo 43. Previo al reclutamiento, la Corporación, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio.

Artículo 44. Para ingresar al Servicio, son indispensables los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: enseñanza media superior equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones que deriven de la misma.
- XIII. La Convocatoria, bajo ninguna circunstancia, podrá contener o establecer requisitos que impliquen discriminación por razón de género, credo, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil que se establezcan, no se entenderán como elementos discriminatorios.

Artículo 45. Los aspirantes a ingresar la Secretaría se deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente, documentación original y copia:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales; expedida por la autoridad competente con una antigüedad de cuando menos 15 días;
- IV. Credencial de elector vigente;
- V. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media básica, media superior, bachillerato o equivalente;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes: Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- VIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
- IX. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- X. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- XI. Examen clínico médico, expedido por una institución pública;
- XII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, y
- XIII. Dos cartas de recomendación acompañada con copia de la credencial de elector vigente del apersona quela extiende.

Artículo 46. Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrara un expediente personal para efecto de control. Aquellos

aspirantes que no acrediten el proceso de reclutamiento, continuaran registrados durante un año.

Artículo 47. La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos de reclutamiento, a los que cubran el perfil de grado por competencia de policía dentro de la escala básica para ingresar a la Carrera Policial, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

Sección III De La Selección

Artículo 48. La selección de aspirantes tiene como objeto aplicar dicha evaluación mediante los diversos exámenes para determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 49. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá ser evaluado en los términos y las condiciones que establecen el Reglamento y el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 50. El aspirante que hubiese aprobado la evaluación a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a llevar el curso de formación inicial y preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Y cubrir los requisitos y términos que este reglamento establece.

Artículo 51. Durante el curso de formación inicial se celebrará un contrato de prestación de servicios profesionales, entre el aspirante seleccionado y el Ayuntamiento, en el que se incluirá el compromiso de permanencia del aspirante y la pena convencional en caso de no dar cumplimiento al mismo.

Artículo 52. En lo referente a la formación inicial, sólo podrán ingresar a ella, aquellos aspirantes seleccionados que hubieren aprobado los exámenes de control de confianza, habilidades y conocimientos.

Artículo 53. El aspirante, para ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y estudios siguientes:

- I. Examen de Conocimientos Generales y Habilidades intelectuales Básicas;
- II. Examen de Capacidad Fisico-Atlética;
- III. Evaluación de Control de Confianza, tal y como lo establece la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Artículo 54. El examen de conocimientos generales, tiene como objeto conocer el nivel cultural del aspirante.

Artículo 55. El control de confianza consiste en el proceso mediante el cual opera un sistema de reclutamiento y de selección ágil y confiable que permite la incorporación de los candidatos más capaces y apegados a los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos de la Institución, para fortalecer los niveles de profesionalización y confiabilidad del personal que demandan las instituciones y la Sociedad en su conjunto. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicadas por la Academia y/o los centros que se encuentren debidamente registrados y acreditados para tal efecto.

Artículo 56. El examen de capacidad físico-atlético consistirá en la aplicación de pruebas de velocidad, fuerza muscular, elasticidad y resistencia en carrera, con la finalidad de valorar el rendimiento del aspirante.

Artículo 57. El resultado de “aprobado”, es aquel que refleja la acreditación satisfactoria de los requerimientos de la totalidad de los estudios y exámenes.

Artículo 58. El resultado de “recomendable y/o con observaciones”, es aquel que cumple con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posible inconsistencia en los resultados que, por no ser graves, pueden ser superadas en los procedimientos subsecuentes del sistema integral.

Artículo 59. El resultado de “no aprobado”, significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes y estudios. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante para ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 60. El aspirante que resulte aprobado, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

Artículo 61. Quienes, como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen al curso de formación inicial, serán considerados cadetes de la Academia Policial.

Artículo 62. Todos los cadetes se sujetarán a las disposiciones legales aplicables al régimen interno a la Academia de Policial.

Sección IV

De La Formación Inicial

Artículo 63. La formación inicial es la etapa mediante la cual se forma a los elementos con el objeto de que puedan realizar las

actividades inherentes de la función policial de manera profesional. Es la primera etapa de la formación de los policías municipales de carrera, en acuerdo con las demás etapas, niveles de escolaridad y grados referidos en el procedimiento de formación continua y especializada. Los procesos de formación inicial de los elementos, se realizarán a través de actividades académicas, las cuales pueden corresponder a diferentes niveles de escolaridad.

Dichas actividades serán carreras técnicas, profesionales o de técnico superior universitario, o cursos de formación policial, que se impartan en las Instituciones de formación.

Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 64. Quien, como resultado de la aplicación de los exámenes de Selección, ingresen al curso de Formación Inicial será considerado cadete, elemento de Formación.

Artículo 65. La formación inicial se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, en el cual tendrá validez en toda la República de acuerdo con los convenios que se pacten entre las partes.

Al elemento de la corporación le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 66. Para el desarrollo de las actividades académicas de formación inicial, la Academia de formación, deberán contar con sus respectivos planes y programas de estudio que sustenten su instrumentación y guíen los procesos de enseñanza y aprendizaje, a fin de garantizar su desarrollo ordenado y sistemático, así como el logro de las metas de formación.

Las instituciones de formación, se coordinarán para la elaboración dichos planes y programas de estudio de conformidad con la Ley, con la participación que corresponda a los Consejos Académico y los Consejos Estatales y/o Municipales de Seguridad Pública, y deberán contar con la validación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 67. El policía de Carrera que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y/o reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 68. Todo elemento en formación que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo.

Artículo 69. El elemento de formación que, durante el periodo de formación, sin causa justificada cause baja, se obligara a restituir el monto de la beca otorgada.

Artículo 70. Corresponderá a la Academia y/o instituciones de formación para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderán las disposiciones emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

Artículo 71. La Academia y/o Instituciones de formación realizaran las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de estudios y la certificación de conocimiento.

Artículo 72. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realicen las Instituciones de formación, será requisito indispensable para ingresar al Servicio.

Sección V

Del Nombramiento

Artículo 73. El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídica administrativa, entre el nuevo policía y la corporación, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el nuevo modelo policial y la corporación preservando los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74. El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá otorgarse al policía, que inicia su carrera inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 75. Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen y a los bandos de policía y gobierno municipal de Teoloyucan, Estado de México, de la siguiente forma:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones municipales aplicables”.

Esta propuesta deberá realizarse en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

Artículo 76. En el acto del nombramiento se le entregará al policía, el “Reglamento Disciplinario”, o su equivalente y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este mismo Reglamento.

Artículo 77. La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Bando Municipal, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y este Reglamento

Artículo 78. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo del policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- III. Leyenda de la protesta correspondiente;
- IV. Remuneración, y
- IV. Edad.

Artículo 79. Los policías de las corporaciones de seguridad pública ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y Cedula Única de Identificación policial en el Registro Nacional a la vista de la ciudadanía, Región, Sector, Cuadrante, número de empleado, vigencia y folio, debiendo ser actualizada en cada cambio de administración.

Ningún policía podrá ostentar el grado que no le corresponda; en caso de que se identifique con una credencial o documento que tenga calidad de nombramiento diferente al asignado, se consignará a la autoridad correspondiente, instaurándose delito de acuerdo a la conducta típica fundamentada en la disposición aplicable.

Artículo 80. La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los servidores públicos de las dependencias o instituciones de seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones distintas a las policiales, se consideraran invariablemente como trabajadores de confianza.

Artículo 81. Los policías están impedidos para:

- a. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Dirección y el presidente Municipal, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del Servicio;
- b. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; Sólo se podrá ejercer profesión cualquiera por sí o por interpósita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- c. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

d. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 82. La Academia, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la corporación, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del Titular de la corporación o su equivalente.

Artículo 83. La Academia elaborará la constancia de grado correspondiente y la turnará al jefe inmediato superior y al Titular de la Corporación.

Sección VI

De La Certificación

Artículo 84. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Corporación se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza, en los procedimientos de ingresos, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a la Secretaría, deberán de contar con el certificado y registro correspondientes de conformidad con lo estableció por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Corporación Policial sin contar con el certificado y registros vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médicos, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 85. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme los perfiles del puesto aprobados por el Catálogo de los Puestos del Servicio Profesional de Carrera.
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro en el desempeño de sus funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia en un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General, Estatal y el Presente Reglamento.

Artículo 86. El Centro emitirá el certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establece la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Corporación policial, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

Artículo 87. El Certificado a que se refiere el artículo anterior para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional.

Artículo 88. La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, la Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Sección VII

Del Plan Individual De Carrera

Artículo 89. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la Institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 90. La carrera del policía se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan las entidades federativas, con el Secretariado Ejecutivo, La Secretaría de Educación Pública Federal y a las autoridades educativas.

Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la carrera policial tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional, en los términos de las necesidades que se adopten entre las partes.

Artículo 91. La Academia de formación será el establecimiento educativo que forme, actualice, especialice, evalúe y certifique a los policías preventivos municipales de carrera, con base en la detección de sus necesidades, establecerán programas anuales de formación para los policías de carrera.

Artículo 92. La Secretaría de Seguridad Pública, la Academia, podrán celebrar convenios con Instituciones Educativas, Centros de Investigación y Organismos Públicos o Privados, para que impartan o desarrollen cualquiera actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de Formación de los Policías.

Artículo 93. Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el Plan Individual de Carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tengan que tomar por año.
- II. Las fechas de evaluaciones del desempeño.
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. En su caso, tipo de nivelación académica que requiere elemento;
- V. Fechas de las evaluaciones de control de confianza;
- VI. Estímulos, reconocimiento a las que se haya hecho acreedor, y;
- VII. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 94. La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

Sección VIII Del Reingreso

Artículo 95. Los policías, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Artículo 96. Para reingresar a la corporación, los elementos deberán tener menos de dos años de haberse separado de la misma, a partir de que se les haya aceptado su renuncia y no hayan reingresado anteriormente, previa revisión de los expedientes médicos clínicos y psicológicos, deberá aprobar los exámenes que para este efecto se establezcan, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión.
2. Que la separación del cargo haya sido voluntaria.
3. Tener menos de dos años de haberse separado de la Secretaría.
4. Haber observado buena conducta, durante su servicio en el activo de la corporación.
5. Carta reciente de antecedentes no penales.
6. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en que ejerció su función.
7. Presentar y acreditar las evaluaciones de control de confianza de ingreso.

8. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto.

Artículo 97. Para los efectos de reingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera.

Artículo 98. Asimilados es el medio del cual se regula el ingreso de personal de las fuerzas armadas o de otras instituciones policiales, a las filas de esta Secretaría de Seguridad Pública, a partir de criterios generales que orienten la revalidación del antecedente académico y la experiencia que representa el perfil laboral de un individuo que aspira ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 99. Los criterios que se manejan para el proceso de asimilados son:

a. Nivel académico: El nivel académico del solicitante deberá corresponder al definido a los niveles de ingreso establecidos en la Carrera Policial (preparatoria/licenciatura).

b. Este criterio favorecerá las oportunidades en igualdad de circunstancias tanto al personal de la Institución que aspira a ser promovido dentro de la Carrera Policial como del personal que pretende ingresar a la Institución como asimilado.

c. Jerarquía: El nivel jerárquico que el aspirante a ingresar ostente podrá ser un referente de la experiencia operativa, pero no es factor determinante para su ubicación dentro del nivel jerárquico policial

d. Antigüedad en servicios afines: En igualdad de circunstancias, tanto en antecedente como en jerarquía se deberá favorecer a quien acredite tener mayor experiencia en actividades a fines al servicio policial.

e. Antigüedad en la institución de procedencia: El aspirante presentará un currículum de desarrollo profesional (hoja de servicios de la institución de procedencia).

f. Edad: El aspirante no deberá rebasar la edad de retiro prevista en el rango en el que se pretenda ingresar.

Artículo 100. Para el ingreso de los asimilados, el titular de la corporación podrá asignarle el grado o categoría que de acuerdo a su experiencia considere.

CAPÍTULO III

Del Proceso De La Permanencia Y Desarrollo

Artículo 101. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Regula la continuidad del policía de carrera en activo, que permite al servicio valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes.

Capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su educación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, habilidades y destrezas y de control de confianza, las cuales serán obligatorias como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 102. La evaluación para la permanencia en el servicio, tiene por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio y preservar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 103. Son requisitos de permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 104. Dentro del Servicio todos los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la Evaluación para la Permanencia, en los términos y condiciones que el mismo Reglamento establece, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años.

Artículo 105. La evaluación deberá acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 106. Los policías serán citados a la práctica de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

Artículo 107. La permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un policía de carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será separado de su cargo.

Artículo 108. La Evaluación para la Permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de Selección de Aspirantes (evaluaciones de control de confianza) además se agregan el de Conocimientos y Técnicas de la función policial y Básico de computación y paquetería.

Artículo 109. Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. El examen de conocimientos básicos de la función policial es el medio que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función policial y las metas asignadas al policía, en función de sus habilidades, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuación al puesto y sus niveles de actuación con respecto a su función.

Artículo 111. El examen de conocimientos básicos de la función policial tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal del policía y actualizarlo constantemente en sus conocimientos básicos, así como determinar si éste cumple con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 112. Este examen se aplicará en base al “Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial” y, en su caso, a sus ajustes y adecuaciones, así como mediante la aplicación de cuestionarios maestros diferenciados, estandarizados, calificación uniforme y un procedimiento de control en el que participen los órganos internos de control del Municipio, con la participación que corresponda a la Academia.

Artículo 113. Este examen comprenderá pruebas homologadas de los conocimientos mínimos que deben poseer los policías y de los conocimientos concretos relativos a las características de su Entidad, con base en los instrumentos que se emitan de manera coordinada con la Academia y cumplan con los requerimientos de validez, objetividad, certeza y confiabilidad.

Artículo 114. El examen de técnicas de la función policial determina las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, capacidad física, defensa personal, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales, operación de equipos de radiocomunicación y manejo de bastón PR-24, para determinar si el policía, cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función.

Artículo 115. Para acceder al examen de técnicas de la función policial, el policía, deberá presentar un certificado médico avalado por una institución pública o privada, por un médico titulado, con cédula profesional y debidamente registrado en la Secretaría de Salud.

Artículo 116. Para la aplicación del examen de técnicas de la función policial, el municipio, en los términos del convenio que celebre con el Estado, deberá llevarlo a cabo en las instalaciones de la Academia de formación policial, municipal que cuenten con la infraestructura adecuada, personal y evaluadores acreditados para el efecto, con la participación que corresponda al Consejo Estatal.

Artículo 117. Esta evaluación se aplicará con criterios uniformes, procedimientos estandarizados y homologados, entre el Municipio y la Academia, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización.

Artículo 118. En todo caso, el policía a quien se le aplique este examen deberá presentar estudio médico para determinar si está en condiciones de presentarlo.

Artículo 119. La vigencia de los exámenes conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, Conocimientos y Técnicas de la función policial, así como las de control de confianza, será de dos años.

Artículo 120. El Municipio, emitirá una constancia de conclusión del proceso de evaluación, para la permanencia al personal de seguridad pública que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones a que se refieren los procedimientos que establece este Reglamento. De acuerdo con los datos contenidos en el Registro Nacional Las evaluaciones de conocimientos generales y técnicas policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

Artículo 121. Al término de esta evaluación, la lista de los policías, deberá ser firmada para su constancia, por el coordinador local y un funcionario de la corporación policial, quien estará presente durante el proceso de esta evaluación.

Artículo 122. Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determinen la corporación y la Academia.

Artículo 123. La permanencia en la corporación concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Haber sido convocado a tres evaluaciones consecutivas del procedimiento de desarrollo y promoción, sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables al policía. Cuando algún policía, decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría, jerarquía o grado en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión, la que decidirá en última instancia, si hay o no, lugar, a participar en dicha promoción.
- II. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado.

Artículo 124. La antigüedad mínima en la jerarquía o grado para participar en el Procedimiento de Desarrollo y Promoción, así como la edad tope para permanecer en la Corporación.

Artículo 125. Los policías, que se encuentren contemplados en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo anterior, su relación jurídica con la corporación concluirá al alcanzar las edades mencionadas, sin embargo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a. Los policías, que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión, en otras áreas de los servicios de la propia corporación, y

b. Los policías, de los servicios podrán permanecer en la institución diez años más, después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita la Comisión.

SECCIÓN I

De La Formación Continua

Artículo 126. La formación continua es la etapa mediante la cual los policías son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro del servicio.

Artículo 127. Dentro de la etapa de formación continua se contempla la elevación de los niveles de escolaridad, para el policía.

Artículo 128. La formación especializada es la etapa en la que se prepara a los policías, para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial.

Artículo 129. La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones policiales.

Artículo 130. La formación continua constara mínimo de 145 horas clase por año para todo policía en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas,

que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

Artículo 131. La formación continua, especializada y alta dirección, integran las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del policía, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

Artículo 132. La formación continua, especializada y alta dirección, tienen como objeto lograr el desempeño profesional de los policías en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos de formación continua y especializada dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarios para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

Artículo 133. Las etapas de formación continua, especializada y alta dirección, de los integrantes del servicio, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se impartan en la Academia y/o las instituciones de formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales, estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 134. La carrera del policía, se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezca el Sistema Nacional de Seguridad

Pública, los Consejos Académicos Consultivos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública federal y a las autoridades educativas de los Estados.

Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Carrera Policial Municipal tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 135. Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 136. El policía que hubiere concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán una validez oficial en todo el país.

Artículo 137. El desarrollo de los procesos de formación continua se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial. La elevación de los niveles de escolaridad para el policía, estará dirigida a aquellos que tienen inconclusos estudios de educación básica y media. La corporación policial, promoverá que su personal eleve los niveles de escolaridad y profesionalismo, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media.

Artículo 138. La Academia y/o instituciones de formación serán los establecimientos educativos donde se desarrollará la formación continua y especializada, mediante la cual se actualice y especialice a los integrantes de las corporaciones policiales de que se trate. Dichas instituciones evaluarán y certificarán a los policías.

Artículo 139. La Academia y/o instituciones de formación, con base en la detección de sus necesidades, establecerán programas anuales de formación continua y especializada para los policías en coordinación con los Consejos Académicos Consultivos.

Artículo 140. La Academia y/o instituciones de formación en coordinación con los Consejos Académicos Consultivos evaluarán los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías.

Artículo 141. La formación se sustentará en los planes y programas de estudios y manuales, que, de manera coordinada entre la Dirección General de la Academia, el Estado y el Municipio se emitan, con la debida participación de los Consejos Académicos, en acuerdo con los criterios técnicos planteados en el procedimiento de formación inicial de este Reglamento.

Artículo 142. Para la realización de las actividades académicas de formación continua, especializada y alta dirección, las instituciones de formación municipal, podrán participar en la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, a través del Consejo Estatal.

Artículo 143. Para llevar a cabo las acciones de formación continua, especializada y alta dirección, el municipio se coordinará con el Estado y con otras instituciones de formación.

Artículo 144. La elevación de los niveles de escolaridad para el policía, está dirigida a aquellos que tienen inconclusos estudios de educación básica y media.

Artículo 145. La Comisión promoverá dentro de la corporación de seguridad pública que su personal eleve los niveles de escolaridad; para ello, dentro del marco del Anexo Técnico

correspondiente, se promoverán recursos para apoyar al personal que no ha concluido estudios de secundaria o preparatoria.

Artículo 146. La Comisión promoverá ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Unidad de Preparatoria Abierta, la firma de convenios para desarrollar en las corporaciones policiales programas abiertos de educación básica y media, a través del Consejo Estatal.

Artículo 147. Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico para la elevación de los niveles de escolaridad, podrán destinarse para pago de docentes, material didáctico, bibliográfico y pago de exámenes para acreditar materias o niveles de los policías inscritos.

Artículo 148. Los policías, a través de las instituciones de formación locales y municipales podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada y alta dirección en la Academia de Seguridad Pública u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 149. El programa de formación especializada, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

a. Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico correspondiente para la formación especializada podrán destinarse para el pago de los siguientes rubros de gasto: docentes, matrícula, material didáctico y apoyo económico para asistir a las actividades académicas programadas a favor de los Municipios;

b. Estos programas de especialización serán impartidos por instructores y personal docente de reconocida solvencia profesional, ya sean nacionales o extranjeros;

Artículo 150. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

Artículo 151. La institución de formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

Artículo 152. De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del policía.

Sección II

De La Evaluación Del Desempeño

Artículo 153. Dentro del servicio, todos los policías de carrera, deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones del desempeño.

Artículo 154. La evaluación del desempeño tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Así mismo, permite contar con procedimientos e instrumentos homologados para la instrumentación de las evaluaciones del cumplimiento de las obligaciones del personal sustantivo, así como su grado eficacia, eficiencia y calidad, con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismos, honradez y respetos a los derechos humanos, incluyéndose, por su relevancia, como un elemento más, la disciplina, para identificar las áreas de oportunidad del elemento para su permanencia, promoción y en su caso sanción, así como coadyuvar en trazar las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los integrantes de la Secretaría. Incluye tres aspectos de valoración:

por principio, por ámbito de desempeño y por instancia evaluadora.

Este proceso permite sustentar que la evaluación del desempeño se realice por un sistema de medición estandarizado basado en 50 puntos o supuestos, donde cada uno de ellos tiene un valor máximo de “1”.

Artículo 155. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por desempeño a la actuación que los miembros de las instituciones de seguridad pública demuestran en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de su función, en la que confluyen el apego y respeto a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetos a los derechos humanos.

Artículo 156. La evaluación del desempeño deberá acreditar que el policía de carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el ejercicio de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua, Especializada y la Promoción, en su caso, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 157. La aprobación de la evaluación del desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 158. La evaluación del desempeño se aplicará cuando menos, una vez al año y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes, y comprenderá:

- I. Comportamiento, y
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 159. Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño y garantizar su implementación se requiere de los siguientes elementos técnicos y operativos:

- I. Integración adecuada del expediente personal, con la siguiente información:
 - a. Documentos personales
 - b. Síntesis curricular
 - c. Documentación soporte de perfil profesional
 - d. En su caso, antecedentes laborales en otras corporaciones
 - e. Documentos de adscripción
 - f. Resultados de evaluaciones de ingreso
 - g. Resultados de la formación inicial
 - h. Hoja de alta
 - i. Comprobantes de actualización recibida
 - j. Comprobantes de capacitación especializada recibida
 - k. Récord de inasistencia
 - l. Récord de reconocimientos
- III. Destinar los espacios, instalaciones necesarias en la corporación para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño.
- IV. Instalar las herramientas o software necesario para llevar a cabo la evaluación.

- V. Capacitar a los servidores públicos que operarán el software
- VI. Destinar el equipo de cómputo necesario para llevar a cabo el proceso de evaluación.
- VII. En caso de contar con ello, equipo de digitalización de documentos para integrar expedientes magnéticos y equipo adecuado para la impresión de dictámenes finales.

Artículo 160. El procedimiento para la implementación de la evaluación del desempeño será el siguiente:

- I. Verificar que el elemento cuente con su CUIP
- II. Integrar adecuadamente el expediente de cada elemento a evaluar.
- III. Identificar al superior jerárquico que aplicará la evaluación.
- IV. Definir el espacio y equipo donde se cargará y alimentará la herramienta de evaluación.
- V. Definir calendario de evaluación. Estableciendo los tiempos y elementos necesarios para dar cumplimiento a las metas programadas en el anexo único.
- VI. Definir los procedimientos internos para integrar los resultados de las tres instancias evaluadoras en un solo archivo por elemento.
- VII. Definir los procedimientos a seguir para la integración de una base de datos con los resultados de todos los elementos evaluados.
- VIII. El proceso de evaluación del desempeño se realizará de manera simultánea por las tres instancias participantes.

Artículo 161. La valoración del desempeño contendrá las siguientes secciones:

- I. Información
 - a) Nombre completo y jerarquía del integrante
 - b) Adscripción y cargo actual

- c) Fecha de ingreso a la policía y de la última promoción
- d) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados
- e) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar
- f) Observaciones

II. Criterios de evaluación

- a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores
 - 1. Apego a los ordenamientos de la institución
 - 2. Cumplimiento a los mandatos superiores
- b) Objetividad, es el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad, sociabilidad y origen público.
 - 1. Apego y observancia de las normas vigentes
 - 2. Obligación de respeto al cumplimiento de la normatividad
- c) Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Eficiencia: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados, (optimizando recursos).
 - 2. Eficacia: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello, los recursos o los medios empleados, (en el tiempo preestablecido).
- d) Profesionalismo, aptitud hacia la prestación del servicio mismo que cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Conocimiento de sus funciones
 - 2. Apego a los procedimientos institucionales
 - 3. Solución de problemas
 - 4. Iniciativa

5. Disposición
 6. Actitud para la colaboración en grupo
 7. Creatividad
 8. Delegación
 9. Comunicación oral
 10. Comunicación escrita
 11. Comprensión
- e) Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuente con los siguientes indicadores de evaluación;
1. Toma de decisiones
 2. Liderazgo
 3. Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo
 4. Conducta
 5. Disciplina
 6. Responsabilidad
 7. Puntualidad
 8. Cuidado personal
 9. Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía
 10. Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía
- f) Honradez, que cuenta con los siguientes factores; y
1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito
 2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de apto que surja del entorno social.
- g) Respeto a los Derechos Humanos, que cuenta con los siguientes indicadores:
1. Respeto y defensa a los derechos humanos

2. Intervenciones

3. Calidad de éstas

Artículo 162. Cada criterio de evaluación tendrá un valor y dicho valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación para que con la sumatoria se obtenga la apreciación cualitativa correspondiente.

Artículo 163. Se aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquellos elementos policiales que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimientos de los requisitos de permanencia.

Artículo 164. La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años contados a partir de la fecha de aplicación.

Artículo 165. Los documentos e información electrónica deberán tratarse conforme los ordenamientos aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 166. Los expedientes del personal evaluado, deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial de la corporación.

Artículo 167. La Academia entregará los resultados de las evaluaciones a la instancia responsable de realizar la carga en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Sección III

De Los Estímulos

Artículo 168. Los estímulos, constituyen el procedimiento mediante el cual se otorgan éstos en el transcurso del año, o en ocasiones específicas, mediante acciones destacadas o mediante la evaluación específica en caso de que se otorguen a los policías de carrera que hayan cumplido con los requisitos de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada.

Artículo 169. Los estímulos, tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 170. La Secretaría determinará los estímulos, a propuesta de la Comisión, de conformidad con el presente Reglamento, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad, en los términos del convenio que celebre el municipio con el Estado.

Artículo 171. La Comisión, desarrollará un proyecto de otorgamiento de estímulos, a favor de los policías, y elaborará un Reglamento para su otorgamiento.

Artículo 172. El régimen de estímulos dentro del servicio, comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y reconocimientos, por medio de los cuales la Secretaría gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del policía.

Artículo 173. Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales, o internacionales.

Artículo 174. Todo estímulo otorgado por la corporación, será acompañado de una constancia escrita que acredite el

otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 175. La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos, se realizará en un evento que coincida con un acontecimiento de la policía municipal de importancia relevante y será presidida por el titular de la corporación o su equivalente.

Artículo 176. Si un policía, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título postmortem a sus deudos.

Artículo 177. Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los policías son:

- I. Premio Nacional al Buen Policía, en los términos del acuerdo celebrado entre el municipio y el Estado;
- II. Condecoración;
- III. Mención honorífica;
- IV. Distintivo;
- V. Reconocimiento
- VI. Citación, y
- VII. Recompensa.

Artículo 178. En el caso de que el Elemento, que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

Sección IV De La Promoción

Artículo 179. El procedimiento de promoción permite a los miembros de la carrera policial ocupar plazas vacantes o de

nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior, dentro de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 180. El procedimiento de promoción de la carrera policial tiene como objeto preservar el principio del mérito, evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, la promoción y los ascensos, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, de la evaluación para la permanencia, de los resultados de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad en competencia con los demás concursantes.

Artículo 181. Para la promoción se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 182. Para lograr la promoción, los policías, accederán por concurso de selección interna a la siguiente categoría, jerarquía o grado que les corresponda.

Artículo 183. Para participar en los concursos de desarrollo y promoción, los policías, deberán cumplir con los perfiles del grado por competencia, y aprobar las evaluaciones a que se refiere este Reglamento.

Artículo 184. Las promociones sólo podrán llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría, jerarquía o grado superior inmediato correspondiente.

Artículo 185. Al personal que sea promovido, le será expedida su nueva categoría, jerarquía o grado, mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 186. En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Artículo 187. Los requisitos para que los policías, puedan participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, serán los siguientes:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo, y no encontrarse gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- IX. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso, y
- X. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 188. Cuando un policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese

plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 189. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 190. Para la aplicación del procedimiento de desarrollo y promoción, la Comisión, elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado;
- VI. Para cada promoción, la Comisión, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada jerarquía o grado y,
- VII. Los policías, serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría, jerarquía o grado.

Artículo 191. Los policías que cumplan los requisitos y que deseen participar en la promoción y desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión, en los términos que se señalen en la convocatoria del caso.

Artículo 192. En caso, de que un integrante desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión.

- I. Si fuera el caso de que el policía, por necesidades del servicio se viera impedido de participar, el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, lo hará del conocimiento expreso de la Comisión,
- II. En cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión del mismo, la conducta indebida del integrante respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 193. A las mujeres policías, que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión.

Artículo 194. Las mujeres policías acreditarán su estado de gravidez, mediante el certificado médico correspondiente.

Artículo 195. Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en la jerarquía o grado, es el primer criterio que debe considerarse y será contabilizada en días.

Artículo 196. Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 197. Para cada procedimiento, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor antigüedad.

Artículo 198. Los policías, que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;

- IV. Desempeñando un cargo de elección popular, y
- V. En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

Artículo 199. Una vez que el policía, obtenga la promoción le será expedido el nombramiento por la autoridad competente.

Artículo 200. En el caso de la disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión, aplicará los siguientes exámenes, con excepción de las evaluaciones de control de confianza, las cuales serán aplicadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. De conocimientos específicos para la promoción relativa a la siguiente jerarquía a que aspire;
- IV. Estudio de personalidad;
- V. Patrimonial y de entorno social, y
- VI. Polígrafo

Artículo 201. El examen de conocimientos específicos para la promoción, será el criterio fundamental, conjuntamente con las otras evaluaciones que, en su caso, haya aprobado la Comisión, sobre el cual no podrá recaer ninguna votación secreta.

Artículo 202. Para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción los policías, deberán tener una antigüedad mínima en la jerarquía, según sea el caso.

Artículo 203. Para acreditar la antigüedad en la corporación, requerirá un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de ésta, en donde se describan los datos generales del policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada nivel, jerarquía o grado en los cuales se haya desempeñado, firmado por el titular de la citada dependencia.

Artículo 204. La Comisión, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, por parte de la instancia evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del policía, la procedencia o improcedencia del, o los exámenes correspondientes y procederá, en su caso, a llevar a cabo la promoción de que se trate, por lo que deberá realizar todas las acciones procedentes.

Artículo 205. Las ponderaciones de los exámenes, se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 206. La movilidad en el Servicio podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos Perfiles de Grado del Policía por Competencia.

Artículo 207. La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al Procedimiento de Desarrollo y Promoción, dentro de la misma corporación en base a:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos (toxicológico, médico, específico para la promoción, de personalidad, y patrimonial y de entorno social);
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios, y

Artículo 208. La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma corporación, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, en base al perfil del grado por competencia.

Artículo 209. La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio de Carrera de la Policía Municipal correspondientes, en base a las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía o grado equivalente entre adscripciones;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- IV. El aspirante debe presentar los exámenes específicos (toxicológico, médico, específico de la jerarquía, categoría o grado que se aspire, estudio de personalidad y estudio patrimonial y de entorno social), y
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

Artículo 210. La movilidad horizontal dentro del Servicio de la misma corporación debe procurar la mayor analogía entre puestos.

Sección V

De La Renovación De La Certificación

Artículo 211. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, por lo cual el Certificado Único

Policial (CUP) emitido por el Centro, tendrá una vigencia de tres años.

Ninguna persona podrá permanecer en la Corporación policiaca sin certificado vigente.

Artículo 212. Los elementos de la corporación deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Secretaría y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 213. Para emitir el CUP, se deberán observar las condiciones de procedibilidad, atendiendo a lo establecido a este Reglamento.

Artículo 214. Las academias, institutos e instancias de seguridad pública que impartan la formación inicial y realicen la evaluación de competencias básicas o profesionales, remitirán al titular de la Corporación las constancias que acrediten la aprobación correspondiente.

Sección VI

De Las Licencias, Permisos Y Comisiones

Artículo 215. - La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 216. Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los elementos, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por una única ocasión para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del director de la Corporación o su equivalente;
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del Elemento y a juicio del director de la Corporación o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido; y
- III. Licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 217. Se otorgará licencia de paternidad el cual consistirá de diez días laborables con goce de sueldo, a los elementos, que integran la Corporación por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Artículo 218. En caso de que el estado de salud del niño al que se refiere el artículo anterior, sea catalogado como grave se otorgarán licencia de hasta 30 días con goce de sueldo.

El trámite de esta licencia deberá ser hecha por escrito adjuntando resumen clínico del estado de salud del infante.

Artículo 219. Para cubrir el cargo de los elementos que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. la designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

Artículo 220. El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico inmediato que podrá otorgar a un Elemento para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de tres días hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Dirección General de Administración y a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 221. La Comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio, para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 222. Los elementos comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

Artículo 223. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos (2) después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos (2) descansos extraordinarios por día, de una (1) hora cada uno para amamantar a sus hijos.

CAPÍTULO IV

Del Proceso De Separación

Artículo 224. La separación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública da por terminada la relación laboral, cesando los efectos de nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva.

Artículo 225. Los policías serán separados del servicio por causales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 226. Son causales ordinarias del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La Pensión o Jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del Policía de carrera.

Artículo 227. La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio expresa por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva.

Se deberá presentar con quince días naturales antes de aquel en que decida separarse del cargo; debiendo hacer entrega al titular de la Dirección en que esté adscrito para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 228. Si el miembro del Servicio no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

Artículo 229. La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por la institución médica que corresponda, como consecuencia de una alteración física mental.

Artículo 230. Se entenderá por jubilación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, el acto administrativo por medio del cual, tras 30 años de servicio ininterrumpido los hombres y 25 las mujeres, se retiren de las tareas activas de seguridad Pública y cesen los efectos de su nombramiento, y puedan gozar, con la autorización del cabildo, del beneficio de

una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación.

Adicionalmente el cabildo puede autorizar, si así lo considera procedente, un estímulo económico para los elementos que se jubilen, así como la implementación de un Programa de Retiro voluntario.

Artículo 231. Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualesquiera circunstancias que se haya dado, será motivo para que la Comisión, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa.

En todo caso, se realizarán gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 232. Si se reconoce la realización de actos, en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en el reglamento de Régimen de Estímulos.

Artículo 233. El área encargada de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 234. La terminación extraordinaria comprende la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de

permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- III. Que el expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

Al concluir el Servicio el integrante deberá entregar al funcionamiento designado para tal efecto, toda la información documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo de responsabilidad o custodia mediante acta de entrega de recepción.

Artículo 235. Los policías, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de ingreso o permanencia que contempla la Ley y el presente Reglamento, mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

- a. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión la cual se deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;
- b. La Comisión notificará la queja al policía y lo citará en una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga,

adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime pertinentes.

Si el policía deja de comparecer, sin causa justificada se desahogará la audiencia sin su presencia y se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y se dará por precluido su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos;

c. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el policía podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo;

d. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de carrera para los integrantes de la Secretaría, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;

e. Una vez otorgada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión resolverá sobre la queja respectiva.

El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente;

f. Al ser separado del servicio, el policía deberá entregar al funcionamiento designado para tal efecto, toda la información, documentación, quipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega de recepción.

Artículo 236. Contra la resolución de la comisión que recaiga sobre el policía, por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el

recurso administrativo de rectificación, en los términos establecidos en el procedimiento de recursos.

Artículo 237. La suspensión temporal de funciones de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, se producirá en los casos siguientes;

- I. Por prisión preventiva del elemento de la Secretaría;
- II. Por arresto administrativo del elemento de la Secretaría, impuesto por autoridad administrativa, que motive a faltar a dicho elemento al Servicio;
- III. Por falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos o las disposiciones de la superioridad, necesaria para la prestación de servicio, cuando sea imputable al elemento de la Secretaría; y
- IV. Por detención de un elemento de la Secretaría que se vea involucrado en un presunto delito, y que le sea detectada la retención por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 238. En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la institución de seguridad pública solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Sección I

Del Régimen Disciplinario

Artículo 239. La actuación de los Elementos de la Corporación se regirá por los principios previstos en la Constitución Federal, Ley General, ley Estatal y el presente Reglamento.

El régimen disciplinario se conforma por las obligaciones, correcciones disciplinarias y sanciones de los elementos, así como de los procedimientos para su aplicación.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Corporación y comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 240. El sistema disciplinario tiene como objeto, asegurar que la conducta de los policías, se sujete a las disposiciones constitucionales, legales, locales y municipales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos de honor, la justicia y la ética, así como el respeto a la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 241. El presente procedimiento regula las sanciones y correcciones disciplinarias aplicables a los policías que violen los principios enunciados con anterioridad, las disposiciones administrativas y las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Artículo 242. La Secretaría elaborará un Código de Ética que establezca las reglas, normas y disposiciones de carácter coercitivo interno para sancionar y corregir los actos de indisciplina de los policías, señalando con toda precisión la autoridad competente para aplicar dichos actos, con base a este procedimiento.

Artículo 243. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio, por lo que los policías, deberán sujetar su conducta a la observancia de este procedimiento, las leyes, bandos de policía y gobierno, órdenes

de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 244. La disciplina comprende el precio de sí mismo; la pulcritud; los buenos modales; el rechazo a los vicios; la puntualidad en el servicio; la exactitud en la obediencia; el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo; así como al cumplimiento eficaz de las instrucciones superiores.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 245. Las sanciones solamente serán impuestas mediante la resolución formal de la Comisión por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La ejecución de sanciones que realice la comisión, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 246. En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición de la dirección administrativa, desde el momento en que se le notifique la fecha de audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

En caso de restitución, serán establecidos a la inmediatez el goce y disfrute de todos sus derechos institucionales.

Las sanciones que serán aplicables, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Cambio de adscripción;
- III. Suspensión; y

IV. Remoción.

Artículo 247. La amonestación es acto por el cual se advierte al policía, sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Mediante ésta se informa al policía, las consecuencias de su infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en la reincidencia, apercibiéndolo de que, en caso contrario, será acreedor a una sanción mayor.

La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al probable infractor, en público o en privado, a criterio de la comisión.

Artículo 248. Dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

Artículo 249. La amonestación pública se hará frente a los policías, de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado.

Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerárquica o grado.

Artículo 250. El cambio de adscripción del policía, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra, dentro de la misma jurisdicción territorial.

Artículo 251. Cuando un mismo hecho, a dos o más policías, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.

Artículo 252. En todo caso, el policía, tendrá expedita la vía para interponer el recurso de rectificación que prevé el presente Reglamento.

Artículo 253. En ningún caso, se realizará el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio, o cambios de rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida, salvo cuando se aplique a dos o más policías municipales de carrera, involucrados en un mismo hecho que provocare el cambio de adscripción.

Artículo 254. La suspensión en la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la corporación, misma que no excederá de 90 días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas locales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto al policía a un proceso penal.

Artículo 255. Los policías, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoria.

En caso de que este fuese condenatorio serán removidos; si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce y disfrute de sus derechos institucionales.

En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin, de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoria.

Artículo 256. Al probable infractor se le deberá recoger su identificación de la secretaría, uniforme, insignias oficiales, municiones, armamento, quipo y todo material que se le hubiera ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica, entregándose este equipamiento a la Unidad que corresponda con los resguardos correspondientes.

Artículo 257. En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin, de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoria.

Artículo 258. En todo el caso el policía probable infractor tendrá expedita la vía para interponer el recurso de rectificación a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 259. La remoción en la terminación de la relación jurídica ente la Secretaría y el policía, sin responsabilidad para aquella.

Artículo 260. Son causales de remoción las siguientes:

- a. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;
- b. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- c. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- d. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;

- e. Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la corporación;
- f. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- g. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- h. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- i. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- j. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- k. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otra dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- l. Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- m. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;

- n. Destruir sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- o. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación policial municipal, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- p. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- q. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- r. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación policial municipal;
- s. Dormirse durante su servicio;
- t. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas;
- u. La sanción de la remoción se aplicará a los policías cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el ingreso, en todo caso el policía podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se derive de la violación de esos artículos.

Artículo 261. La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- a. Se iniciará por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargada de la instrucción del procedimiento, señalando con toda precisión, la causal de la remoción procedente;
- b. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios idóneos, para demostrar la responsabilidad del policía denunciado;
- c. Recibido el oficio o la denuncia, la Comisión, verificará que no exista causal de improcedencia notoria, se adjunten las pruebas y cumpla los requisitos para el inicio del procedimiento;
- d. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 15 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar.

Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- e. La Comisión, de advertir que carece de dichos requisitos, sin substanciar artículo, requerirá al superior jerárquico correspondiente para que subsane lo procedente y aporte los medios de prueba necesarios, en un término de quince días hábiles;
- f. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, por parte del superior jerárquico, la Comisión, dará vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales que corresponda y se desechará la denuncia u oficio;

g. De reunir los requisitos señalados en el inciso c, la Comisión, dictará acuerdo de inicio y notificará copia de la denuncia y de sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre todos y cada uno de los hechos señalados en la denuncia y ofrezca pruebas;

h. El informe a que alude al inciso anterior, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos imputados y comprendidos en la denuncia, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; de igual forma, se notificará al titular de la unidad de la adscripción del miembro del servicio de carrera detenido, para que participe a lo largo del procedimiento;

i. En caso de que el policía no rinda el informe respectivo, o bien, en el mismo no suscitare explícitamente controversia, se presumirán aceptados los hechos que se le imputan. En caso de no ofrecer pruebas, precluirá su derecho para ofrecerlas con posterioridad, con excepción de las pruebas supervenientes;

j. Presentado el informe por parte del policía, o transcurrido el término para ello, la Comisión, en su caso, acordará sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas oportunamente y señalará, dentro de los 15 días siguientes, día y hora para la celebración de la audiencia en la que se llevará a cabo su desahogo y se recibirán los alegatos;

k. Si el policía, deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia anterior, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y, aquéllas cuya preparación corra a cargo del policía, se tendrán por desiertas, por falta de interés procesal de su parte;

l. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el policía, podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual la Comisión, elaborará el proyecto de resolución respectivo;

m. Se presumirán hechos confesos de la denuncia administrativa, sobre los cuales el policía, no manifieste explícitamente controversia, cuando éstos se encuentren sustentados en algún medio probatorio salvo prueba en contrario;

n. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión, resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al policía la remoción. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de los quince días siguientes;

o. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

p. Posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá solicitar la suspensión temporal del policía probable responsable, siempre que, a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

q. Si el policía suspendido conforme a este inciso no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 262. Contra la resolución de la Comisión, que recaiga sobre el policía, por alguna de las causales de remoción de este Procedimiento, procederá el recurso administrativo de

revocación, en los términos establecidos en el procedimiento de recursos.

Artículo 263. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión, tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la corporación;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del policía;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad o negligencia;
- XII. Perjuicios originados al servicio;
- XIII. Daños producidos a otros policías municipales de carrera, y
- XIV. Daños causados al material y equipo.

Artículo 264. Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los policías de la corporación, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 265. Los arrestos pueden ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo, y
- II. Dentro de las instalaciones, desempeñando sus actividades exclusivamente.

Artículo 266. Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I. A los comisarios e inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los oficiales, hasta por 24 horas, y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Los arrestos podrán ser impuestos a los policías municipales de carrera policial, por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el director de la corporación o su cargo, pero solo serán graduados por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.

Artículo 267. Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 2 horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden emitida.

Artículo 268. El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo.

Artículo 269. En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quién haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 270. Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía inconforme.

Artículo 271. El recurso de rectificación solo procederá contra la corrección disciplinaria cuando el policía, cumpla la corrección dentro de las instalaciones.

Sección II

Del Recurso De Rectificación

Artículo 272. Al fin de otorgar al Cadete o Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, podrán interponer el recurso de Rectificación.

Artículo 273. En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Cadete o Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecte sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 274. El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la comisión impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 275. La comisión, acordará si es o no, de admitirse, el recurso interpuesto.

Se determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia para el Cadete o policía.

Artículo 276. En caso de que el recurso sea admitido, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga.

Hecho anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de cinco días hábiles.

En contra de dicha resolución ya no procederá recurso alguno.

Artículo 277. La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al aspirante, o al policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 278. El aspirante o el policía, promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El aspirante, cadete o el policía, promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el aspirante, o por el policía, si no se acompañan al escrito inicial en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y

promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, la remoción y la separación;

- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 279. El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 280. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del policía de que se trate, así mismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL POLICIAL DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO, (CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA).

CAPÍTULO ÚNICO

De La Comisión De Servicio Profesional De Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 281. Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contará con un órgano colegiado del Servicio Profesional de Carrera, Honor y justicia.

La Comisión, es el órgano colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal de Teoloyucan, Estado de México, sus miembros tendrán cargos honoríficos y el cual tiene por objeto profesionalizar a los elementos y homologar su carrera, estructura, integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21 párrafos nueve, diez y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación interna.

Artículo 282. La Comisión, es el órgano colegiado que tiene a su cargo el desarrollo, implementación, ejecución y supervisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y dictaminará sobre los procedimientos de Convocatoria; de Reclutamiento; de Selección, de Formación Inicial; de Nombramiento; de Certificación; de Plan Individual de Carrera; de Reingreso; de Formación Continua; de Evaluación del Desempeño; de Estímulos; de Promoción; de Renovación de la Certificación; de Licencias; de Permisos y comisiones; de Régimen Disciplinario y de Recursos de Rectificación.

Así mismo, para efectos del seguimiento, control y trámite de los procedimientos que se lleven a cabo por la comisión, éste podrá contar con un grupo de apoyo para el desahogo de los trámites administrativos y jurídicos, o bien de apoyarse con las unidades administrativas correspondientes.

En casos específicos, la Comisión podrá auxiliarse de especialistas y expertos en la materia, quienes tendrán el carácter de invitados a las sesiones de trabajo, con voz, pero sin voto.

Artículo 283. La Comisión, se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. Un Titular, que será el Presidente Municipal, con voz y voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico, que será un representante del Jurídico o equivalente, solo con voz.
- III. Un Vocal, que será un representante de Recursos Humanos o equivalente, con voz y voto.
- IV. Un Vocal que será un representante del Órgano Interno de Control o equivalente, con voz y voto.
- V. Un representante de Asuntos Internos o equivalente, con voz.
- VI. Un vocal de Mandos, con voz y voto.
- VII. Un Vocal de elementos, con voz y votos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I y II serán de carácter permanente, los demás de la fracción III y IV serán elegidos por el Comisario de la Corporación y durarán en el cargo un año y los vocales serán designados por el Titular del área correspondiente; todos podrán nombrar un suplente.

Artículo 284. La comisión, además de las atribuciones contenidas en la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio;
- II. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta comisión emita;
- III. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este Reglamento;
- IV. Evaluar los procesos y sanciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
- VI. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;
- VII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la corporación, la reubicación de los integrantes;
- VIII. Proponer las reformas necesarias al Servicio;
- IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;
- X. Informar al Secretario de Seguridad Pública o su equivalente, aquellos aspectos del Servicio, que por su importancia lo requieran;
- XI. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;
- XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio,
- XIII. Evaluar los méritos de los policías y encargarse de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas; y
- XIV. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio.

Artículo 285. La Comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Elaborar y aplicar el instructivo operacional de todas las fases y demás características del procedimiento de reclutamiento;

- b. Determinar las fuentes de reclutamiento internas y externas y hacer el debido contacto con éstas;
- c. Elaborar, publicar y difundir la convocatoria correspondiente, en los términos que señala este procedimiento;
- d. Verificar la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes;
- e. Inscribir a los candidatos, recibir la documentación solicitada en la fecha señalada en la convocatoria y formar el grupo idóneo para ser evaluado;
- f. Consultar en el Registro Nacional los antecedentes de los aspirantes;
- g. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de proceder a la aplicación de las evaluaciones para su selección, mediante la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes; y
- h. Nombrar al responsable de recursos humanos como supervisor de la legalidad del procedimiento.

Artículo 286. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las reuniones de la Comisión;
- III. Expedir el nombramiento del Secretario Técnico;
- IV. Informar al Presidente del consejo estatal sobre los acuerdos adoptados por la Comisión;
- V. Emitir circulares, instructivos y demás instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

- VI. Ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad pública toda la información a que se refiere cada uno de los procedimientos de Servicio Profesional de carrera;
- VII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones relacionadas en materia de Servicio Profesional de carrera Policial; y
- VIII. Las demás que le confieran al presente Reglamento, el reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 287. Corresponde al secretario Técnico de la Comisión:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión las políticas para el logro de los objetivos del servicio Profesional de Carrera;
- II. Convocar a sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente de la comisión;
- III. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se hayan establecido para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IV. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;
- V. Vigilar que todos los procedimientos del servicio Profesional de Carrera Policial se ajusten a las disposiciones previstas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, La Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Elaborar las actas en las que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.
- VII. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; y
- VIII. Las demás atribuciones que le corresponda conforme al presente Reglamento.

Artículo 288. Corresponde a los Vocales:

- I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones a que sean convocados;
- II. Cumplir con los acuerdos de la comisión;
- III. Auxiliar en la difusión de los acuerdos, procedimientos y demás normatividad, relativos al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Asesorar y apoyar a los grupos de trabajo integrados por la Comisión;
- V. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrantes de la Comisión;
- VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 289. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 290. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría o en el lugar que sea destinado para ello.

Artículo 291. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría o en un lugar que sea destinado para ello.

Artículo 292. La Comisión sesionará de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la Comisión. por conducto del Secretario Técnico de la Comisión. la convocatoria deberá contener el orden del día correspondiente.

Artículo 293. El quórum de la Comisión se formará con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 294. Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de cinco días hábiles.

En este caso la sesión se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

Artículo 295. Cuando un integrante de la comisión tenga una relación efectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicha Comisión.

Artículo 296. Si algún integrante de la Comisión no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver el particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

El Servicio de Carrera de la Policía Municipal, se irá estableciendo gradualmente, así como los Órganos para su operación, a que se refiere este procedimiento de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Municipio celebrará Convenios de Coordinación con el Estado, con objeto de ir implementando gradualmente el Servicio de Carrera de la Policía Municipal, en los términos de su legislación interna y el presente Reglamento.

CUARTO. El Municipio realizará todas las acciones de coordinación necesarias, a fin de proceder, desde luego, a elaborar el perfil del puesto por competencia del Servicio de Carrera de la Policía Municipal.

QUINTO. Mientras se expidan los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, el Presidente Municipal queda facultado para resolver lo relativo al Servicio de Carrera de la Policía Municipal y contará con un plazo de noventa días para expedir su normatividad interior, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Teoloyucan, Estado de México 2019-2021 publicado en la Gaceta Municipal.

